

150

Escrito de nulidad Proceso ejecutivo. Rdo. 54405400300120140033800.

YIMMY YARURO REYES <jaime_yar@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO NULIDAD. ELEC. 2014-00338..pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo. Rdo. 54405400300120140033800.

Dte: José Agustín López Urbina.

Dda: Laura Mercedes Durán Rojas.

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, allego en documento PDF escrito de nulidad desde la audiencia celebrada el 25 de julio de 2023.

YIMMY YARURO REYES

C.C. 13483729

T.P.80676 C.S. DE LA J.

correo: jaime_yar@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo. Rdo. 54405400300120140033800.

Dte: José Agustín López Urbina.

Dda: Laura Mercedes Durán Rojas.

YIMMY YARURO REYES, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, como apoderado de la señora demandada Laura Mercedes Durán Rojas, respetuosamente solicito la nulidad del proceso de la referencia, desde la audiencia celebrada el 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación expongo:

Por auto del 26 de marzo de 2021, me fue concedida personería para actuar como apoderado de la demandada, en virtud del poder que por ella me fue conferido y que aporté oportunamente, en ejercicio del cual solicité expedición de copias de la actuación y realicé el pago del arancel respectivo.

En el mes de diciembre de 2021, se ordenó por auto la expedición de copias y autorizó acceso al expediente digital que desde entonces consulto frecuentemente para tener conocimiento y control del proceso.

El 27 de abril de 2023 presenté solicitud de nulidad del proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago, por encontrar configurada la causal de "indebida notificación" de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., bajo el entendido que las comunicaciones referidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitidas por el ejecutante, nunca fueron recibidas por la demandada y por ende, ella nunca tuvo conocimiento de la actuación judicial seguida en su contra, mucho más cuando el contenido expedencial da cuenta expresa que efectivamente quien recibió tales comunicados fue un vigilante que a la postre y en virtud de información suministrada por mí representada, jamás le enteró de tales requerimientos, lo que impidió ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

Desde la presentación de la nulidad fue constante en consultar el expediente digital en el que el día 26 de julio de 2023 me encuentro con la sorpresa de una anotación que refiere la existencia de un acta de audiencia en la que se niega la nulidad pedida, con anotación adicional de un video de dicha diligencia, que permite verificar que de la misma solo participó el señor juez de conocimiento y de la que no llegué a enterarme pues el auto correspondiente que la fijó nunca fue incluido dentro del récord de las actuaciones que relaciona el contenido del expediente digital.

Ante esta anomalía consulté, en el micrositio de este juzgado, las notificaciones por estado, encontrando que del 13 de junio de 2023 existía auto disponiendo: a) requerir al ejecutante para el aporte de los citatorios de notificación a la demandada visibles a folios 37 a 39, b)

oficiar al Conjunto El Limonar para información sobre personas y procedimiento interno de entrega de correspondencia, c) recepcionar declaración de la demandada, para audiencia del día 25 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.

En la fecha y hora programados, se llevó a cabo la referida audiencia sin que, a pesar de haberse decretado pruebas de oficio, el juzgado de conocimiento hubiese agotado el trámite para hacerlas efectivas pues, no aparece constancia alguna de haberse hecho el requerimiento al ejecutante, ni librado el oficio al condominio El Limonar, ni mucho menos la intimación efectuada a la demandada o al suscrito apoderado en las direcciones de correo electrónico aportadas, para que compareciera a rendir su versión.

A todo esto se suma que ni al suscrito apoderado, ni a mi representada, ni al mismo ejecutante, ni a su apoderado, nos fue remitido enlace o vínculo de acceso para la audiencia, con lo cual tampoco pudimos hacernos partícipes de su celebración, debiendo advertir que, de haberse remitido el link respectivo, yo me hubiera percatado de la celebración de la audiencia y participado en ella pues cada mensaje que llega a la bandeja de entrada de mi correo electrónico, es notificado a mi teléfono celular que genera un aviso sonoro y de vibración.

Es deber del estamento judicial mantener la integridad y unicidad del expediente y así lo ordena el inciso 4, artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, según el cual: *"Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles"*.

Igualmente el artículo 33 del Decreto 2609 de 2012, al referirse al expediente electrónico, determina: *"El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá los lineamientos generales que deben regular el expediente electrónico como unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso. **Parágrafo 1º. El expediente debe reflejar la secuencia de las diligencias realizadas dentro de una misma actuación o trámite. Parágrafo 2º. Se deberán adoptar mecanismos tecnológicos adecuados para cumplir con el proceso de foliado del expediente electrónico de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley General de Archivos y demás normas reglamentarias"** (Subrayado fuera del texto).*

Finalmente, la Judicatura ha señalado: *"El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer*

las decisiones y ejercer sus derechos. No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos». No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso. Al respecto, la regla 4 del Decreto 806 prevé: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Sentencia STC7284-2020. Radicación n° 25000-22-13-000-2020-00209-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)).

Adjunto como prueba los pantallazos bandeja entrada del correo personal y relación archivo proceso digital.

Las razones expuestas son fundamento que respalda esta solicitud de nulidad de la audiencia, con miras a que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que asiste a las partes en toda actuación judicial.

Atentamente;

YIMMY YARURO REYES.

C.C. 13.789.648 de Cúcuta.

T.P. 80.676 del C. S. de la J.

Acuerdo 01 Civil Municipal - N.º De Santander - 4.ª Sección - Expediente de Procesos Judiciales - 2014 - 54054053001201400338001

[illegible]

